

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL VAUPES**
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2019 00259 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹ contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021², el cual declaró no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa*", para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 02 de noviembre de 2021 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 02 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, declaró no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el*

¹ Memorial cargado en el índice 15 plataforma SAMAI.

² Visible en el índice 11 ibidem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

agotamiento de la vía gubernativa", formulada por la demandada Ministerio de Educación, quien sostuvo que de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que la solicitud del derecho reclamado solo fue elevada ante el ente territorial, y no ante el ente ministerial, razón por la cual, la pretensión no ha sido controvertida en sede administrativa (fl. 104).

El despacho, en el proveído recurrido indico que conforme a la Ley 965 de 2005 y al Decreto 2831 del mismo año, las Secretarías de Educación actúan bajo el principio de Desconcentración, siendo su labor simplemente de gestión frente a la autoridad del orden nacional, por consiguiente, la atención de las solicitudes es de resorte de la coordinación interna que realicen el ente territorial y el Ministerio de Educación, conforme a la Ley 91 de 1989, y en ese entendido, se debe asumir que en la petición elevada por la parte actora ante el Departamento del Vaupés, también intervino el ente ministerial, razón por la cual esta excepción será despachada desfavorablemente.

Como sustento del recurso, sostuvo el ente Ministerial que se había presentado una indebida aplicación de la norma y equivocación en la interpretación de la norma por parte del Juzgado y reitero su postura frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa, trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, sustentando que, al no adelantarse la reclamación por parte del Demandante ROMAN RODRIGUEZ RAMIREZ, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, no existe actuación administrativa reprochable al Ministerio, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada, por lo que es forzoso concluir que debía agotarse la actuación administrativa, para darle oportunidad de pronunciarse, concluyendo finalmente que, la bonificación por servicios prestados, en la hipótesis de ordenarse su reconocimiento, no es una prestación del FOMAG, sino que debería ser cubierta por el Ente Territorial certificado nominador para el cual preste el servicio educativo el demandante (índice 15 samai).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*³", al respecto el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa, indicando que sólo es viable proponer y declarar prospera la excepción previa de "«ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Resulta necesario efectuar unos planteamientos respecto a los conceptos de vía gubernativa y actuación administrativa. Lo primero que debe precisarse, es que el término vía gubernativa desapareció en tratándose de asuntos que se adelantan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues ahora se denomina actuación administrativa (capítulo VIII).

Es evidente que hay aspectos en los cuales se asemejan, como por ejemplo su naturaleza, comoquiera que se trata de presupuestos previos para el ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucraba no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, implicaba la interposición de los recursos de ley.

En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda. Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no

³ CE, sala de contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, Magistrado Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, decisión del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), radicado 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa⁴.

De los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad, tenemos que el artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]» (Subraya fuera de texto)

Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice «[...] *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]*» de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.

⁴ Al respecto, ver Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: *i)* en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y *ii)* en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

Como se observa en el proceso, la parte actora presentó reclamación ante el ente territorial DEPARTAMENTO DEL VAUPES y no invocó participación alguna del ente ministerial, así mismo, en la respuesta dada por éste, el cual es objeto de litis en el presente asunto, tampoco menciona su actuar en representación o delegación del Ministerio de Educación; por consiguiente, esta Juzgadora repondrá la decisión adoptada y acogerá los argumentos que se expusieron en el medio de defensa propuesto por el Ministerio de Educación, en su defecto declarará probada la excepción y declarará terminada la actuación frente a este.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de 02 de noviembre de 2021, en lo que corresponde a declarar probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía administrativa*, formulada por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, atendiendo los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado la actuación respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70372c565ffcbb3277f1c4add2d5a62ee9a49bd031d483be9fd9aec997232e

Documento generado en 12/07/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>